

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR AVISO NP 00613 DE 12 DE JULIO DE 2023



Mocoa (Putumayo), 05 de octubre de 2023.

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION RP 00516 DE 28 DE FEBRERO DEL 2022.

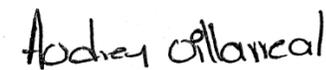
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que emitió el acto administrativo **00516 DE 30 DE JUNIO DE 2023** “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID **1083434**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, no se ha logrado contacto efectivo a los números celulares registrados en la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en dieciocho (**14**) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del o la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a la persona notificada sobre la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente Aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remite para su publicación, el día 05 de octubre de 2023.



AUDREY ALEXANDRA VILLARREAL LOPEZ

Abogada secretarial

Profesional Dirección Territorial de Putumayo

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 00516 DE 28 DE FEBRERO DE 2022

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”



ID 1083434

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y Resolución 00264 de 2021.

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en el Patía (El Bordo) Cauca, el día 11/02/2022, radicó solicitud identificada con **ID 1083434**, en la que solicitó ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre predio rural sin denominación con una extensión de **7,0000 has**, ubicado en la vereda **Villa Rica** del Municipio de **Villagarzón**, departamento de Putumayo, sin identificación registral, ni catastral

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, “*Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-*”, cuyo objeto es “reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.”

Que una vez consultado el sistema de Registro se logró identificar que no existen solicitudes RUPTA sobre el predio reclamado en restitución.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la **RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RPM 0001 del 13 de agosto de 2012**.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que la solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que el Gobierno Nacional atendiendo a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad de la política de Restitución de Tierras contenida en la Ley 1448 de 2011, profirió el Decreto 1167 de 2018 con el cual estableció la perentoriedad para la presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, fijando un límite temporal a las víctimas para acceder a los beneficios del trámite restitutivo; no obstante la viabilidad de las solicitudes que se presenten a partir del término establecido en la norma en cita, esto es 12 de octubre de 2018, será en consideración a circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor que deberán ser analizadas de manera particular en cada caso. Lo anterior atendiendo a preceptos constitucionales que propenden por la protección de los derechos fundamentales de las víctimas afectadas por el flagelo del despojo y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Que, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional del Decreto antes mencionado por considerarlo violatorio al derecho de acceso a la administración de justicia, así como a las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición; por tanto, esta Unidad estudiará todas las solicitudes presentadas durante la vigencia y suspensión del mismo.

I. HECHOS

Teniendo en cuenta el Formulario de Solicitud de Inscripción de fecha 11 de febrero del 2022, diligenciado por la señora [REDACTED], manifestó los siguientes hechos:

Citó que el predio lo adquirió en el año 1997 junto con su compañero permanente llamado [REDACTED], a través de negocio verbal realizado con el señor [REDACTED], no realizó documento porque refirió que no se utilizaba en esa época ya que para ellos la palabra tenía mucho valor y se respetaba. No recordó el valor que canceló por el fundo.

Dijo que el predio era un bosque, en el cual no ejercieron actividades de explotación.

RT-RG-MO-12
V2



GESTION DOCUMENTAL



El campo es de todos

Minagricultura

Continuación de la **RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contó, que en la vereda había presencia de la guerrilla del frente 48 de las Farc, quienes transitaban por la región y citaban a reuniones.

Relató que se desplazó el 9 de julio de 2003, con ocasión a que a las cinco de la tarde llegaron miembros de la guerrilla a sacar a su hijo **[REDACTED]** de la casa para asesinarlo, sin entender por qué lo hicieron, ya que su descendiente era un joven juicioso, situación que los obligó a desplazarse por el temor infundado por el hecho victimizante hacia a la cabecera municipal de Villgarzón inicialmente y luego al municipio de Mocoa.

Relató, que el fundo quedó abandonado después del desplazamiento.

Citó que vendió sus predios al señor **[REDACTED]** quien no terminó de cancelarles, no recordó cuanto recibió por la venta de estos.

Manifestó que actualmente vive en el municipio e Mocoa, sus ingresos económicos los percibe de su actividad como vendedora ambulante de gelatina de pata de vaca.

La requirente cuenta con dos solitudes más sobre dos predios ubicados en la misma vereda identificados con **ID 1083426** sobre un predio ubicado en la vereda Villa Rica, municipio de **Villagarzón** con extensión superficiaria de **1,000 Has**, fundo donde habitó junto a su familia. **ID 1083432** sobre un predio ubicado en la vereda **Villa Rica**, municipio de **Villagarzón** con extensión superficiaria de **2,000 Has**, en estado de análisis previo.

II. PRUEBAS RECAUDADAS Y APORTADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes¹ y conducentes², sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

2.1 Pruebas aportadas por la solicitante

- ✓ Copia simple documento identificación de la solicitante.
- ✓ Autorización consulta informaciones centrales de riesgo crediticio
- ✓ Solicitud de representación judicial

¹ Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.º 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: "Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." Manual de Derecho Probatorio, Parra Quijano Jairo. "(La jurisprudencia y doctrina han establecido que: conducencia tiene relación a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, y la pertinencia "es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste".

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la **RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

- ✓ Formulario de solicitud de Restitución de Tierras con radicado ID 1083434.
- ✓ Constancia de radicación de solicitud de Restitución de Tierras
- ✓ Acta de localización predial.
- ✓ Documento de Análisis de Contexto.
- ✓ Oficio Traslado de pruebas de fecha 22/02/2022
- ✓ Constancia cumplimiento traslado de pruebas de fecha el 28/02/2022.

III. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante Constancia expedida por esta Unidad el día 22 de febrero de 2022, en la cual se consignó que se estableció contacto al abonado telefónico aportado por el reclamante dentro de su solicitud, y se le informó que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en **Calle 14 N°. 7-15, Barrio Olímpico del municipio de Mocoa (Putumayo)**, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED], no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial expedida por esta Unidad el día 28 de febrero de 2022.

4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario³, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

La Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para

³ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-12
V2



GESTION DOCUMENTAL
Unidad de Restitución de Tierras
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Putumayo
Calle 14 # 7 - 15 Barrio Olímpico. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo)- Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la **RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"(...) ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la **RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

“(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo
5 Barrio Olímpico. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo)- Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la **RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)

De no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

“1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁶ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. **Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:**
 - a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁶ Alterado



Continuación de la **RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

5 ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción, presentada en el caso de ciernes establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el numeral 4° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 y demás normas concordantes.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

1. RELACIÓN O VÍNCULO JURÍDICO CON EL PREDIO RECLAMADO

Que de conformidad con el artículo 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución, las personas que lo invoquen deben tener una relación con el predio en calidad de propietarios, poseedores o explotadores de baldíos cuyo derecho se pretenda adquirir por adjudicación.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



GESTION DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

15 Barrio Olímpico. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo)- Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la **RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 75 y 76 de la ley 1448 de 2011, disponen que solo las personas que se hayan visto obligadas a abandonar su predio o hayan sido despojadas en razón al conflicto armado, pueden ser beneficiarias del programa de restitución de tierras, por lo tanto se analizará las condiciones de abandono del predio y si las condiciones se aplican para aquella situación en la cual, la persona que solicita la restitución logre demostrar que para la época de los hechos victimizantes ya tenía un vínculo jurídico con el inmueble que reclama.

Con relación a la Ley de Restitución de Tierras, como principal herramienta de reparación integral, presupone para su ejercicio acreditar I) La calidad de víctima dentro del periodo de temporalidad que refiere la Ley. II) **La relación jurídica con el bien** y III) haber sido despojados de sus tierras y/o obligados a abandonarlas como consecuencia de infracciones a que alude el artículo 3° de la mencionada Ley.

De modo de que la línea de lo trazado será titular del derecho a la restitución la personas propietaria, poseedora u ocupante de un predio que haya sido víctima de desposo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1° de enero de 1991 hasta tanto se encuentre vigente la Ley 1448 de 2011.

Que en ese sentido, es oportuno definir los términos jurídicos de Dominio (Propiedad), Posesión y Ocupación, de conformidad al código civil colombianos, así:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente¹, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad"

"ARTICULO 685. CONCEPTO DE OCUPACIÓN. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

"ARTICULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Que es menester considerar que pese a que las declaraciones rendidas por la persona que reclama un inmueble en restitución tiene un valor preponderante dentro del trámite administrativo que adelanta la UAEGRTD, por estar amparadas por el principio de la buena fe, también lo es que, dicho principio, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 a favor de los reclamantes, no es ilimitado y, se encuentra enmarcado dentro de los postulados de derecho que componen el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, en la Sentencia T-460 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional afirmó que:

"... El mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la **RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022**: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe”.

Que dentro de las causales de exclusión contempladas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto N°. 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto N°. 440 de 2016, se destaca, para el asunto objeto de estudio, el numeral 2°, el cual data:

“...ARTÍCULO 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

(...)

(Subrayado fuera de texto)

En este sentido y antes de entrar a valorar el contenido de la declaración transcrita se hace necesario traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales, los cuales guiarán la teoría del caso que planteará y reconstruirá esta Unidad:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba, (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas” (Sentencia C-202 de 2005)

Con la misma interpretación *Pro homine*, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, realizó una definición de ocupación en los siguientes términos:

“OCUPANTE: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible adjudicación de conformidad con la Ley.” (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, en el sub examine se procederá a realizar un análisis factico y probatorio, con el fin de determinar si el solicitante es titular del derecho de restitución de tierras y como consecuencia de está legitimado a ejercer la acción regulada en la Ley 1448 de 2011.

Para el caso en concreto, en el Formulario de Solicitud de Inscripción de fecha 11 de febrero de 2022, la señora [REDACTED] mencionó que el predio del cual solicita su restitución lo adquirió junto a su compañero permanente llamado Liber Moreira a través de compraventa que realizara de manera verbal con el señor [REDACTED], en el año 1997, negocio que se efectuó de forma verbal, no recordó el valor pagado por el fundo, también refirió que la persona que les enajenó el inmueble tampoco contaba con documento

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

GESTIÓN
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo
Calle 14 # 7 – 15 Barrio Olímpico, Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo)- Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion
DOCUMENTAL
DIRECCION TERRITORIAL

PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la **RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

alguno, ya que de la misma forma que le adquirieron, éste también compró la heredad. Al respecto así se encuentra consignado en el referido formulario:

Pregunta: Informe a esta Territorial el inició de su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada.

Contestó: Este predio lo compramos al señor Mauricio Jaramillo, en el año 1997, no recuerdo el valor que pagamos, el negocio se hizo de palabra, no se usaba eso, la palabra era la que valía. No recuerdo en cuanto compramos el predio, compramos el predio con mi marido Liber Moreira.

Pregunta: Informe a ésta Territorial ¿El vendedor del predio tenía Escritura Pública o título de adjudicación o el anterior dueño del predio?

Contestó: No no tenía, a el también le vendieron de la misma forma.

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de la solicitud. En caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a).

Contestó: No, no tenía escrituras nada.

En esa misma diligencia, la solicitante declaró que no ejerció alguna clase de explotación económica o realizó mejoras sobre el predio, pues indicó que cuando compró era bosque y así mismo quedó cuando se desplazó. Así mismo manifestó que sobre este no canceló impuestos. A continuación, se transcribe lo dicho por la persona que reclama:

...Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: no, solo estaba el bosque, **no explotamos el predio con actividades agrícolas, solo era bosque.**

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición / compra / posesión / ocupación, y qué mejoras se realizaron sobre el mismo. (Aplica para RTDAF).

Contestó: **era bosque.** Negrilla y subraya nuestra.

Teniendo en cuenta la declaración inicial rendida por la solicitante, se puede concluir que si bien el peticionaria adquirió el predio por negocio pactado de manera verbal, con el señor Mauricio Jaramillo a quien le canceló el valor del predio a prorrata, pese a esto la señora **LORENTINA TUÑICA** no ejecutó actos de administración, cuidado o explotación sobre el inmueble reclamado, siendo menester dado que se predica sobre un terreno baldío perteneciente a la Nación, contrario a la explotación que realizó en sus otros dos predio solicitados a la par el 11 de febrero de 2022 e identificados con ID 1083426 Y 1083432 donde se avizora las actividades habitacionales y agrícolas que ejerció, en el ID 1083429 refirió que ejerció explotación habitacional y agrícola: "allá teníamos la casa, sembrábamos plátano, yuca, piña y media hectárea de coca." De la misma forma citó en la solicitud identificada con 1083432, que desarrollaba actividades agrícolas. "allá embrámanos plátano, yuca, piña y una hectárea de coca". Por tanto en la presente solicitud no cumple con los requisitos *sine qua non* para tramitar la presente acción de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas previamente

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la **RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

relacionadas, circunstancia que imposibilitan continuar con el proceso, por lo tanto se despachará desfavorablemente su solicitud.

En ese orden de ideas, cabe precisar que mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante afrontada por el solicitante, en cuanto a los hechos padecidos e informados que se gestaron en la vereda **Villa Rica** del municipio de **Villagarzón**, zona que durante unos años, fue objeto de control territorial por parte de diversos grupos al margen de la ley, entre ellos la guerrilla y los paramilitares; sin embargo, este hecho no implica *per se* que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, las cuales no se cumplen en el presente asunto de conformidad a las razones antes expuestas.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por acreditarse la causal de exclusión contemplada en el numeral 1 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016, numeral 1:

(...) "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:...(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el director territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **[REDACTED]**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **[REDACTED]** expedida en el Patía (El Bordo) Cauca, en relación con el predio rural sin denominación con una extensión de 7,0000 has, ubicado en la vereda Vila Rica del Municipio de Villagarzón, departamento de Putumayo, sin identificación registral, ni catastral.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

GESTIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo

Calle 14 # 7 – 15 Barrio Olímpico. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo)- Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

DOCUMENTAL

DELEGACIÓN TERRITORIAL

PUTUMAYO - MOCOA



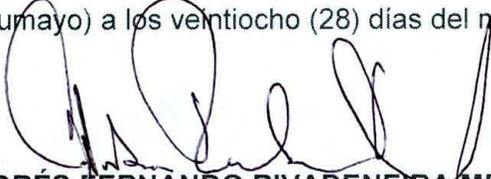
UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Continuación de la RESOLUCIÓN RP 00516 DE 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO: Una vez ejecutoriada, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Mocoa (Putumayo) a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2021.


ANDRÉS FERNANDO RIVADENEIRA MEDINA

Director Territorial Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Dalila Largo ordoñez Abogada Sustanciadora / ____/

Revisó: Martha Aracely Castillo Área Catastra / ____/
Dumar Leonardo García / Área Social / ____/

Revisó Aprobó: Luis Hernando Valencia Ruiz/ Coord zona micro / Luis Valencia Ruiz /

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



GESTION
DOCUMENTAL
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA